



Este periódico se publica todos los dias excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Continúa la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos.

TITULO IV.

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 61. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones, y el alcalde convocará á sesion extraordinaria cuando lo creyere oportuno; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 62. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del gefe político superior ó subalterno, del alcalde ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 63. Ningun individuo de ayuntamiento dejará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá, sin previo conocimiento del mismo, ausentarse del

pueblo por mas de ocho dias. El alcalde, siempre que se ausente, lo avisará al que deba suplirle, y dará parte al gefe político, quien por justas causas podrá concederle la licencia que juzgue oportuna.

Art. 64. No se considera legítimamente reunido el ayuntamiento, ni serán validos sus acuerdos, á no estar presentes la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes, y si no concurrese ninguno, el alcalde resolverá por sí dando en ambos casos parte al gefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 65. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, escepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar.

Art. 66. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos. En el acta se insertará el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen.

Art. 67. El gefe político puede, en caso de falta grave, suspender á un ayuntamiento, al alcalde ó á cualquiera de los concejales, dando en seguida cuenta al gobierno.

Art. 68. El gobierno, mediando causas graves, puede destituir á un alcalde, teniente ó regidor, y disolver un ayuntamiento, pasando en seguida, si lo creyese necesario, noticia de

los hechos al tribunal competente, para que proceda con arreglo à derecho, en la averiguacion y castigo de los culpados.

Art. 69. En caso de disolucion de un ayuntamiento, se convocará à nueva eleccion para su reemplazo dentro del término de tres meses: en el entretanto, el gobierno podrá llamar para componer el ayuntamiento interino à los concejales de los años anteriores, ó nombrar concejales de entre los vecinos inscritos en la lista de los elegibles.

TITULO V.

DE LOS AYUNTAMIENTOS ACTUALES.

Art. 70. Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en poblaciones de mas de 30 vecinos, arreglando su organizacion à las disposiciones de esta ley. Los de menor vecindario se agregarán à otros, ó formarán, reuniéndose entre si, nuevos ayuntamientos.

Art. 71. Queda el gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos, oyendo à la diputacion provincial, en distritos que lleguen à 100 vecinos. Para establecer ayuntamientos en distritos de menor vecindario se necesita una ley.

Art. 72. Queda igualmente autorizado el gobierno para reunir dos ó mas ayuntamientos, y para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos à otro, oyendo tambien à la diputacion provincial. La reunion se verificará à instancia de todos los interesados; la agregacion à solicitud del que la intente, y con audiencia de los demas.

TITULO VI.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 73. Como delegado del gobierno, corresponde al alcalde, bajo la autoridad inmediata del gefe politico.

1.º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2.º Adoptar, donde no hubiere delegado del gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con ar-

reglo à las leyes y disposiciones de las autoridades superiores.

A este efecto podrá requerir de quien corresponda el auxilio de fuerza armada.

3.º Activar y ausiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad à los recaudadores.

4.º Desempeñar todas las funciones especiales que le señalen las leyes, reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, estadística y demás ramos de la administracion.

5.º Suministrar à las tropas nacionales los bagajes y alojamientos con arreglo à lo que disponen ó dispusieren las leyes.

6.º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos à intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al gefe politico, antes de ejecutarlos, para su aprobacion.

Art. 74. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de estatutos. Cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó pueden ocasionar perjuicios públicos, suspenderá su ejecucion, consultando inmediatamente al gefe politico.

2.º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

3.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de los fondos municipales.

4.º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia del regidor síndico, y otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas para que se halle autorizado el gobierno.

5.º Cuidar de todo lo relativo à policia urbana y rural, conforme à las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

6.º Nombrar à propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policia urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlos y destituirlos. Estos empleados no tendrán derecho à cesantia ni jubilacion.

7.º Velar sobre el buen desempeño de los

administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

8.º Dirigir los establecimientos municipales de instruccion pública, beneficencia y demas sostenidos por los fondos del comun, con sujecion á las leyes y á los reglamentos especiales de los mismos establecimientos.

9.º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, y presidirlas, cuando no lo haga el gefe político.

10. Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar. En casos urgentes podrá sin embargo, presentarse en juicio desde luego dando cuenta inmediatamente al gefe político, para obtener la correspondiente autorizacion.

11. Elevar al gefe político, y en su caso al gobierno por conducto del mismo gefe, las exposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

12. Corresponderse con los alcaldes de otros pueblos ó distritos en la misma provincia, cuando fuese necesario para arreglar intereses comunales, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

Art. 75. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: Hasta 100 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos; hasta 300 en los que no lleguen á 3,000 y hasta 500 en los restantes. Si la infraccion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas, instruirá la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente.

Art. 76. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el gefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí; ya por medio de comisionados; dando en seguida parte al gobierno de la desobediencia del alcalde para la resolucion á que hubiere lugar.

Art. 77. El alcalde podrá señalar á los tenientes de alcalde los ramos de la administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tenga por conveniente delegar en ellos, dentro de los limites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores.

Art. 78. Los alcaldes, ademas de las facultades que esta ley les señala, ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos le conceden, ó en lo sucesivo les concedieren.

CAPITULO II.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 79. Es privativo de los ayuntamientos

1.º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

2.º Admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugia farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

3.º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 80. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1.º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2.º El disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3.º El cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

4.º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo cuando su costo no pase de 200 rs. vn. en los pueblos de menos de 200 vecinos; de 500 en los pueblos de 200 á 1,000 vecinos; y de 2,000 en los restantes.

5.º La reparticion de granos de los pósitos y la administracion y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el gefe político podrá de oficio, ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó reales órdenes; dictando en su conformidad, y oido previamente el consejo provincial, las providencias oportunas.

(Se continuará)

GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID.

Siendo repetidísimas las quejas presentadas ante mi autoridad en contra de los ayuntamientos que sin duda no han comprendido tanto las prevenciones vigentes y generales sobre abastos cuanto las especiales que sobre aguardiente contienen las circulares insertas en los Boletines oficiales números 1967, 1999 y 2010, he tenido por conveniente insertar para su observancia las prevenciones siguientes:

1.^a Ninguna subasta ni remate tendrá efecto sin que haya sido aprobado el expediente por mi autoridad.

2.^a A ningún rematante puede dársele posesión por el ayuntamiento ni está obligado al cumplimiento, hasta que el ayuntamiento reciba la aprobación de que trata la prevención primera.

3.^a Hasta el momento de la referida aprobación todo el que quiera puede esponder libremente el género que se haya rematado y cuyo expediente esté á la aprobación.

4.^a Hasta que la real autorización para imponer el arbitrio sobre el aguardiente no esté concedida á los ayuntamientos que de S. M. la soliciten, no podrá solicitarse de mi autoridad el permiso para subastar el referido arbitrio, siendo por consecuencia libre la espendición del dicho género.

5.^a Todo remate y toda imposición verificada en el aguardiente sin la real aprobación, no solo es nulo sino que los ayuntamientos que al recibo de esta continuasen conservando el remate ó recaudando el arbitrio serán irremisiblemente multados.

Los ayuntamientos que contravinieren á todas ó algunas de las preinsertas prevenciones serán multados con veinte ducados, sin perjuicio de las demás providencias que se adopten por mi autoridad según la culpabilidad que resulte; para lo cual remitirán todos los ayuntamientos en contestación á esta circular, bajo su responsabilidad y multa de diez ducados en el preciso término de ocho días, una comunicación suscrita por todos los individuos de él manifestando estar cumplidas estas prevenciones, y especificando si antes de esta circular existía algún remate ó impuesto que no estuviese aprobado por mi autoridad. Madrid 14 de enero de 1845.—*Chacoh.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Teniendo que procederse en la villa de Navalcarnero á la formación de la estadística y amillaramiento general de riqueza que ha de servir de base para la derrama de todas las contribuciones y tributos en el presente año, se hace indispensable que los forasteros poseedores de fincas en dicha jurisdicción sujetas á las contribuciones de encabezamiento de rentas provinciales, paja y utensilios y culto y clero, presenten en la secretaría de su ayuntamiento dentro del preciso término de quince días contados desde la publicación de este anuncio relaciones juradas de los productos que les hayan reportado en el año anterior; pues pasado sin verificarlo, se les graduarán por los peritos nombrados al efecto, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Se halla vacante el partido de médico titular de la villa de Morata de Tajuña, distante de la corte 5 leguas; su dotación 3,500 rs. pagados por el ayuntamiento, 1,500 por convenio entre varios vecinos, y además el producto de la asistencia al clero y diferentes vecinos que se han separado del repartimiento en los casos en que fuere llamado. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al presidente del ayuntamiento francos de porte en el término de 15 días, contados desde el en que se publica este anuncio en los papeles públicos.

Se vende una hacienda compuesta de tierras, casa de labor y otras pertenencias, en Jumilla, provincia de Murcia: produce en arriendo más de mil rs. y es susceptible de mayores productos: no ha pertenecido á bienes nacionales ni vinculaciones, y se dará muy arreglada. También se cambiará por alguna finca en Madrid y sus inmediaciones: en la librería de la calle de la Magdalena, núm. 22, darán razón.

MERCADO.

Madrid 20 de enero.

Trigo de 33 á 37½ rs. fanega.

Cebada de 14 á 15½ rs. vn.

Algarrobas de 21 á 22 rs.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.